República De Colombia

Tribunal Contencioso Administrativo De Arauca
Sala de Decisión

Arauca, Arauca, veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Radicación No.	**81001-2333-003-2013-00122-00**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante:	**Gladys Martínez Díaz y Otros.**
Demandado:	**Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional**
Magistrado Ponente:	**Alejandro Londoño Jaramillo**

ASUNTO

Corresponde a esta Corporación, estudiar la solicitud presentada por la parte actora, sobre corrección y aclaración de la sentencia proferida el 24 de julio de 2014, aduciendo en estas que, existe un error en la fecha tomada para decretar la prescripción de las mesadas adeudadas por la Policía Nacional.

ANTECEDENTES

Una vez proferida la sentencia el 24 de julio de 2014 dentro del proceso de la referencia, en la que se accedió parciamente a las pretensiones de la demanda, los actores solicitaron corrección aritmética de la misma, en lo que, tiene que ver con la declaratoria de la prescripción del reconocimiento pensional, aduciendo como fecha correcta la del 17 de marzo de 2007 y no el 28 de mayo de 2010.[1]

Allegan como prueba para demostrar lo anterior un oficio expedido por el Jefe de Grupo Pensionados de la Policía Nacional, en el que se informa que el 11 de mayo de 2010 y el 25 de octubre de 2013, los demandantes solicitaron ante dicha entidad la pensión de sobrevivientes. (fl. 315).

Al igual que lo anterior, mediante memorial obrante a folios 347 al 349, solicitan que por auto se aclare las fechas en que los demandantes solicitaron el reconocimiento pensional ante la Policía Nacional, para efectos de enmendar el término a partir del cual debe declararse la prescripción de las mesadas reconocidas en la citada sentencia, por encontrarse estas aclaradas y certificadas.

[1] Visible del folio 286 al 244.

CONSIDERACIONES

Con relación a las solicitudes de corrección y aclaración de providencias, considera oportuno la Sala puntualizar sobre el contenido normativo que rige tales figuras, esto son, los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, aplicables al caso por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., dichos preceptos normativos consagran lo siguiente:

> "**ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.
> En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.
> La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.
>
> **ARTÍCULO 286.-CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS.** toda providencia en que se hay incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
> Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificara por aviso.
> Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella. (Subrayado propio).

Analizando el caso bajo estudio, se observa que, en el fallo en cuestión, al respecto se dispuso:

> (...)
> Ahora bien, con respecto a la prescripción de las mesadas, se observa que los actores solicitaron el reconocimiento pensional el 28 de mayo de 2013 (fls.22 y 23), por lo tanto, operó la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 28 de mayo de 2010, por disposición del artículo 151 del C.P.L.
> (...)
>
> **FALLA:**
>
> **Primero: (...)**
> **Segundo:** Declárese probada de oficio la excepción de prescripción, de aquellos derechos causados con anterioridad al 28 de mayo de 2010."[2]

De conformidad con lo anterior, considera la Sala que, lo expresado por la parte demandante no reviste características de corrección y aclaración de la sentencia, al no identificarse alguna incongruencia entre la parte considerativa y resolutiva de la providencia del 24 de julio de 2014, ya que lo

[2] Folios 247 y 248.

360

contenido en ésta, obedeció a una valoración jurídica que se hiciera sobre las pruebas obrantes al momento de fallar, teniendo en cuenta que, el oficio relacionado por los demandantes en sus escritos de corrección y aclaración no obraban dentro del expediente para ese entonces.

Ante tales circunstancias, lo que se desprende de lo expresado por los demandantes, es una manifestación de inconformismo por la decisión tomada en la precitada sentencia, con la que se pretende una modificación fáctica que ya se encuentra definida, al pretender que nuevamente se examine la fecha a partir de la cual operó la prescripción de las mesadas causadas, con unos mecanismos procesales que no son idóneos para tales efectos.

En ese sentido, no existiendo motivos de dudas o errores por omisión sobre la prescripción decretada en la parte resolutiva de la sentencia del 24 de julio de 2014, se rechazaran las solicitudes de corrección y aclaración, corresponderá al órgano de cierre de esta Jurisdicción inspeccionar el punto de inconformidad expuesto por la parte actora, al surtirse el trámite de la segunda instancia, ya que los argumentos del asunto en cuestión son los mismos que los actores sostienen en su escrito de apelación.

En mérito de lo expuesto, se

Resuelve:

Primero: Rechazar la solicitud de corrección y aclaración elevada por la parte actora.

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, se ordena seguir adelante con las actuaciones posteriores al fallo.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado.

LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado.

ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO
Magistrado.

M.L.C.I.